

968

**ORDEN de 23 de diciembre de 1981 sobre modificación de la sección III de la Orden de 30 de junio de 1979 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero.**

La sección III de la Orden de 30 de junio de 1979 sobre franquicias dinerarias para viajes al extranjero quedará redactada de la siguiente forma:

**III. Entrada y salida por las fronteras españolas de billetes del Banco de España, billetes de Bancos extranjeros y divisas**

Décimo.—La entrada y salida por las fronteras españolas de moneda española y extranjera, de que sean portadores los viajeros, quedan sometidas a las siguientes normas:

**1. Alcance de la expresión "moneda".**

1.1. La expresión "moneda española" comprende la moneda metálica y los billetes del Banco de España de curso legal, así como cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

1.2. La expresión "moneda extranjera" comprende la moneda metálica y los billetes de Banco de curso legal en el extranjero, así como cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en un signo monetario extranjero.

**2. Entrada de moneda española o billetes del Banco de España.**

2.1. Con carácter general todo viajero, sea residente o no residente en España, puede ser portador a su entrada en territorio español de moneda española por un importe máximo de 150.000 pesetas.

2.2. La introducción de una cantidad superior requiere previa autorización específica de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2.3. Si no se cuenta con dicha autorización, los funcionarios actuantes retendrán el importe en moneda española que exceda de lo autorizado, en tanto el Organismo competente resuelve lo que sea procedente.

2.4. Una vez resuelto el expediente y sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse, la eventual devolución a un no residente de lo que corresponda se realizará mediante la apertura de una cuenta de pesetas interiores a los no residentes.

**3. Entrada de moneda extranjera.**

3.1. Todo viajero, sea residente o no residente en España, podrá ser portador a su entrada en territorio español de moneda extranjera sin límite de cantidad.

3.2. El viajero residente habrá de venderla a través del mercado español de acuerdo con la normativa vigente.

3.3. El viajero no residente no tendrá obligación de declarar en la Aduana la moneda extranjera de que es portador, pero deberá hacerlo a efectos de acreditar el origen de los fondos, bien con la finalidad prevista en el apartado 5.3 de este artículo, bien con la de demostrar la legitimidad de su tenencia desde el punto de vista de control de cambios.

**4. Salida de moneda española.**

4.1. Todo viajero, residente o no residente en España, podrá ser portador a su salida del territorio español de moneda española por un importe máximo de 20.000 pesetas. Toda cantidad superior requiere previa autorización específica de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

4.2. El viajero que, de forma absolutamente espontánea, declare ser portador de una cantidad de pesetas superior a la indicada en el número anterior y no contase con la específica autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores:

a) Si fuera residente podrá dejar la diferencia en territorio español.

b) Si fuera no residente podrá, asimismo, hacerlo gestionando su depósito en cuenta de pesetas ordinarias y/o interiores abierta a su nombre en una Entidad delegada, que actuará conforme a las instrucciones que la Dirección General de Transacciones Exteriores haya dictado al efecto.

4.3. Cuando no se haya producido la declaración espontánea referida en el número anterior y se haya descubierto que el viajero es portador de una cantidad de pesetas superior a la autorizada, bien habiéndose producido declaración por parte del viajero a la simple invitación de los funcionarios, o bien habiéndose intentado presumiblemente la ocultación, dicho exceso será retenido a los efectos que se indican en el número seis de estas instrucciones.

**5. Salida de moneda extranjera.**

5.1. Todo viajero, sea o no residente en España, podrá ser portador a su salida del territorio español de moneda extranjera por un importe equivalente a 80.000 pesetas como máximo, salvo autorización administrativa.

5.2. El viajero residente deberá presentar, a requerimiento de las autoridades competentes, el documento acreditativo, conforme al artículo octavo de esta Orden, de que las divisas de que es portador —excedan o no del límite referido en el número anterior— han sido adquiridas lícitamente y está autorizado a sacarlas del territorio español.

5.3. El viajero no residente no necesitará acreditar la lícita tenencia de la moneda extranjera de que es portador por valor no superior a 80.000 pesetas, pero habrá de hacerlo por las que excedan de dicho límite, para lo que le será suficiente el resguardo de la declaración ante la Aduana de entrada a que se ha hecho referencia en el número 3.3 de estas instrucciones, junto con los boletines de cambio correspondientes.

5.4. El viajero que de una forma absolutamente espontánea declare ser portador de moneda extranjera por importe superior al que estuviere autorizado conforme a las instrucciones anteriores:

a) Si es residente, la diferencia le será retenida en tanto el Organismo competente resuelve acerca de su eventual devolución, una vez aclaradas las circunstancias de su origen y tenencia y la existencia o no de infracción de control de cambios.

b) Si es no residente podrá optar:

b') Por su conversión a pesetas a los efectos previstos en el número 4.2.b) de estas instrucciones.

b'') Por su retención en divisas por las autoridades, en tanto el Organismo competente resuelve acerca de su eventual devolución en divisas, una vez aclaradas las circunstancias de su origen y tenencia y la existencia o no de infracción de control de cambios.

5.5. Si no se ha producido la declaración espontánea referida en el número 4.4 y se descubre que el viajero es portador de una cantidad de divisas superior a la autorizada, los funcionarios competentes retendrán el exceso de divisas a los efectos que se indican en el apartado 6 de estas instrucciones.

**6. Procedimiento en caso de aprehensión.**

6.1. De toda aprehensión se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los hechos, poniendo especial atención en circunstancias tales como haberse producido declaración espontánea, o a simple invitación de los funcionarios, o aquellas otras que puedan indicar intencionalidad de ocultación o profesionalidad en el autor.

6.2. Dicha acta y los documentos correspondientes a todo lo actuado se remitirá al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, que, tras las actuaciones que procedan, lo elevarán, con su informe, al Organismo al que corresponda el enjuiciamiento de los hechos.

6.3. Los fondos retenidos por las autoridades que realizaron la aprehensión serán puestos a disposición de los Organismos competentes mediante su abono en la cuenta abierta en el Banco de España a nombre de la Comisión de Vigilancia de las Infracciones de Control de Cambios, exactamente en la moneda o monedas aprehendidas, sin efectuar su cambio a pesetas, salvo en aquellos casos en que dicho cambio haya sido autorizado por la Dirección General de Transacciones Exteriores o esté previsto en estas instrucciones.

6.4. Cuando se produzca declaración de los viajeros acerca de la moneda de que son portadores a su entrada o salida en territorio español, los funcionarios actuantes comprobarán la realidad de la misma.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

969

**ORDEN de 14 de enero de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	80.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000